

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 937-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 DIC 2018

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C.** debidamente representada por su Gerente el señor **WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN** contra Resolución Directoral Regional N° 0872-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018, el Informe N° 0647-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de diciembre de 2018 y demás actuados en ciento cuarenta y tres (143) folios;

**CONSIDERANDO:**

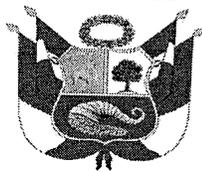
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 872-2018/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018, se RESOLVIÓ: **“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **conductor HUBBY CALLE ORDINOLA, (DNI N° 32545191)** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referido a: “Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P10-958, EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C. (RUC N° 20514458481)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución;, multa que deberá ser cancelada en el plazo de (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC. (...)” (sic).

Que, mediante escrito de Registro N° 11778-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C.**, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0872-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018, argumentando que:

- (i) La copia del escrito de registro N° 06876 de fecha 13 de julio, en la cual señala como su domicilio el ubicado en calle Lambayeque N° 53 del distrito de Chulucanas, domicilio que se debió tener en cuenta para el acto de notificación de la Resolución que autorizaba a prestar el servicio de trabajadores. **Que se notificó en otra dirección, que si bien es oficina de la empresa**, no es una oficina de trámite y no hacen llegar la documentación a los Directivos de la empresa, impidiendo tener un conocimiento oportuno de tal Resolución.
- (ii) Que su representada recién tuvo conocimiento de la existencia de la resolución, luego de las 11 horas del día 12 de septiembre, que es la fecha, en la cual, por acceso al expediente, se enteró de la emisión de la Resolución y recabó las tarjetas de habilitación vehicular que lo habilitaban a prestar el servicio de transporte de trabajadores de conformidad con lo prescrito en el numeral 3.37 del artículo 3 del RNAT.
- (iii) ha presentado declaración jurada de la señora Carmen Rosa Morey Ocaña, que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 937-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 DIC 2018

demuestra el lugar donde se recibió el oficio, el cual no fue su Oficina Principal, en donde piden expresamente que se les notifique los documentos oficiales.

- (iv) Que el acto recurrido carece de una debida motivación al no cumplir con el contenido del acto administrativo referido, que no comprende todas las actuaciones de hecho y de derecho planteadas (al no evaluar la indebida notificación no realizada en el domicilio señalado en su solicitud, vulnerando así el artículo 5.4 del TUO de la ley 27444).

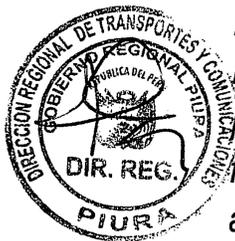
Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0872-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018 fue notificada el 20 de noviembre de 2018 por lo que el administrado tenía plazo hasta el 11 de diciembre de 2018 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 29 de noviembre de 2018, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 217° del TUO LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 937 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 DIC 2018

Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

Por lo expuesto y la normatividad señalada, ponemos de manifiesto que presenta como medio de prueba nuevo la Declaración Jurada de la señora Carmen Rosa Morey Ocaña a fin de acreditar el lugar donde se recibió el oficio con la Notificación de la Resolución N° 686-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de septiembre de 2018 y el escrito con Registro N° 06876 a fin de acreditar su domicilio oficial, alegando que si bien se notificó en un domicilio de una oficina de la empresa esta no es de trámite y por lo tanto no le hacen llegar a los directivos la documentación recibida; sin embargo los mismos **NO** tienen fuerza probatoria para desvirtuar la infracción detectada, toda vez que los mismos se orientan a probar los fundamentos de hecho de su Recurso de Reconsideración y dichos argumentos ya han sido evaluados y merituados en los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 0872-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018. Determinándose con ello que los nuevos medios de prueba presentados no demuestran un nuevo hecho menos está orientado a desvirtuar la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC.

En consecuencia, al no tener el nuevo medio de prueba la fuerza probatoria para desvirtuar la infracción detectada, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0872-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0872-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 274444 la presente Resolución, así como también el Informe N° 0647-218-GRP-440010-440011 de fecha 04 de diciembre de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el cual contiene los fundamentos de la presente resolución; a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **937**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C**, en su domicilio sito en Lambayeque N° 53, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropon, Departamento de Piura.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.  
  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ  
Director Regional